



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <div style="border: 1px solid black; height: 30px; width: 150px; margin: 10px auto;"></div> <p>EIXIDA NUM.</p>
--

Conselleria de Educació
Hble. Sr.
Av. Campanar, 32
VALENCIA - 46015 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 083866
=====

Asunto: Demanda de educadores

Ilmo. Sr.:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D^a. (...), en nombre propio y en su calidad, respectivamente de Presidenta y Secretaria de la Agrupación Vilera de AMPAS (AVAMPA), que quedó registrado con el número arriba indicado, y en el que, sustancialmente exponían los siguientes hechos y manifestaciones:

“Que la Administración Educativa ha derivado un alumno con necesidades educativas especiales desde el CP Esquerdo, carente de la figura de educador, al CP Hispanitat, que sí cuenta con éste.

Que esta circunstancia también se produjo el pasado curso, cuando dos alumnos con necesidades educativas especiales del CP Gasparot fueron derivados al CP Francisca Ruiz Miquel, y por idéntica razón, carecer los centros de origen de la figura de educador.

Que, en consecuencia, tanto el CP Hispanitat como el CP Francisca Ruiz Miquel se encuentran desbordados al tener que acoger a los alumnos provenientes de otros centros.

Que el CP Hispanitat cuenta en el presente año con once alumnos, razón por la cual se ha ampliado la ratio educador/nº de alumnos con necesidades educativas especiales que se contempla en la legislación vigente, Orden 16 de junio de 2001, de la entonces Conselleria de Cultura y Educación por la que se regula la atención educativa a alumnos con necesidades educativas especiales y se reduce el tiempo de cada sesión de PT que según contempla la citada Orden debe ser de un mínimo de 45 minutos y un máximo de 60.

Que los once alumnos citados no presentan las mismas patologías y características de minusvalías, por lo que requieren maestros de educación especial de diferentes especialidades, ya que en la mayoría de los casos no pueden ser agrupados.

Que por todo lo expuesto consideran que sus hijos no sólo no alcanzarán el máximo desarrollo posible dentro de sus posibilidades, sin que otros alumnos con necesidades educativas específicas como trastornos de aprendizaje, retrasos leves de lenguaje, etc., se ven abocados a un fracaso escolar en Educación Primaria y Secundaria, por carecer de apoyo necesario.

Que, en consecuencia, consideran que en los CP Hispanitat y Francisca Ruiz Miquel, de Villajoyosa, se debe proceder a incrementar la plantilla de maestros de Educación especial, y/o dotar de esta figura a los CP de origen, es decir, al CP Esquerdo y CP Gasparot”.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a V.H. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, y con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dichas ciudadanas, con el ruego de nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, haciendo extensivo su informe a concretar las previsiones existentes al respecto.

La comunicación recibida de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes daba cuenta de lo siguiente:

“...Desde la Conselleria de Educación se realizan las gestiones oportunas que permiten la incorporación de los profesionales necesarios para ofrecer una respuesta adecuada al alumnado que presenta necesidades educativas especiales.

Los diversos organismos de la administración educativa, incluyendo las Direcciones Territoriales de Educación y la propia Conselleria de Educación, desarrollan su trabajo con el objetivo de garantizar que el alumnado con necesidades educativas especiales esté debidamente atendido por los profesionales adecuados y en las proporciones establecidas en la legislación vigente, basadas en los diagnósticos realizados por los equipos profesionales especializados.

Por ello, en determinados casos puede realizarse la escolarización del alumnado en los centros en los que se cuenta con los recursos personales necesarios para dar respuesta a sus necesidades.

Desde cada centro docente puede solicitarse los recursos personales complementarios de educación especial necesarios, justificando el alumnado que atiende y sus necesidades educativas especiales. Por otra parte, cuando se producen variaciones en el alumnado que atiende un centro, existe la posibilidad de solicitar nuevas dotaciones de recursos personales complementarios de educación especial, tanto de educadores de educación especial como de maestros de las especialidades de pedagogía terapéutica o de audición y lenguaje, así como de fisioterapeutas en su caso”.

Las interesadas, a quienes dimos traslado de la comunicación recibida no formularon alegación alguna que desvirtúe de lo informado por la Administración educativa por lo que procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego, considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la sugerencia con la que concluimos ya que el Síndic de Greuges como garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución Española y en el Título II del Estatuto de Autonomía no puede dejar de hacer diversas reflexiones sobre la adecuada atención a los alumnos con necesidades educativas especiales, y ello es así porque la Constitución Española, en su artículo 49, recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I, y entre ellos, el derecho a la educación, en términos de igualdad efectiva.

La Constitución Española reconoce en su artículo 14 la igualdad ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna. A su vez, el artículo 9.2 de nuestra Norma Fundamental establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social. Asimismo, el artículo 10 de la Constitución establece que la dignidad de la persona constituye el fundamento del orden político y la paz social.

En congruencia con estos preceptos, y como ya hemos señalado, el propio texto constitucional, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, (Nueva York el 13 de diciembre de 2006), ratificado por el Estado Español el 30 de marzo de 2007, consagra de forma expresa en el artículo 24, relativo a la educación, que los Estados reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación.

De otro lado, nuestro Estatuto de Autonomía en el artículo 10.3 señala que la actuación de la Generalitat se centrará en la no-discriminación y derechos de las personas con discapacidad.

Consecuencia de esta especial necesidad de protección y promoción de la igualdad de las personas con discapacidad ha sido la paulatina creación de un importante cuerpo legal tendente a garantizar aquella en los distintos ámbitos susceptibles de actuación de los poderes públicos.

De esta forma, la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de los Minusválidos, tras establecer en su artículo 1 que “los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el artículo 49 de la Constitución

reconoce, en razón de la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y añade a continuación que “a estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas”.

Por su parte, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de Igualdad de oportunidades, no-discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, insistiendo en la necesidad de garantizar la plena integración social de las personas con discapacidad, elevó a la categoría de principio rector de la Ley, entre otros, el de normalización, entendido como “el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona normal”.

Al abrigo de las normas anteriormente enunciadas, la Generalitat Valenciana ha asumido como propios los objetivos anteriormente reseñados, dictando al efecto numerosas normas legales que comparten, como principio inspirador, el mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad. En este sentido, destaca de manera especial la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.

Esta norma reconoce, en su exposición de motivos, que constituyen principios esenciales de la Ley, que como tal debe marcar la actuación de las Instituciones de la Generalitat, los de “autonomía, participación, principio de integración y el de responsabilidad pública, mediante el cual la Generalitat procurará paulatinamente aumentar la dotación económica presupuestaria para alcanzar la plena realización de los principios que vienen recogidos en esta Ley, y en especial, para que las personas con discapacidad puedan disfrutar del principio de igualdad de oportunidades”, de manera que la Generalitat pueda “dar una respuesta adecuada y coordinada a las necesidades de las personas con discapacidad, con la finalidad última de mejorar sus condiciones de vida y conseguir su integración sociolaboral”. Consecuencia de esta declaración resulta el mandato normativo contenido en el artículo 1 de la Ley, de acuerdo con el cual “constituye el objeto primordial de la presente Ley la regulación de la actuación de las administraciones públicas valencianas dirigida a la atención y promoción del bienestar y calidad de vida de las personas con discapacidad, posibilitando su habilitación, rehabilitación e integración social con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad reconocido por la Constitución Española.

Por lo que hace referencia al ámbito educativo, la Ley indica de manera precisa en su artículo 18 que “la Conselleria u organismo de la Generalitat Valenciana con competencias en materia de educación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, será la encargada de garantizar una política de fomento de la educación y del proceso educativo adecuado para las personas con discapacidad”, añadiendo con posterioridad en el artículo 19 que “f) Se facilitará la puesta en marcha de opciones educativas tendentes a conseguir el desarrollo integral del alumnado con discapacidad” y “g) La administración de la Generalitat dotará a los

centros educativos sostenidos con fondos públicos, a todos los niveles, de los recursos necesarios, humanos y/o materiales, para atender las necesidades del alumnado con discapacidad, así como implementará las adaptaciones curriculares necesarias para afrontar con éxito la tarea educativa, llevando a cabo para ello las agrupaciones que resulten pertinentes”.

En el orden educativo, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reconoce en el artículo 71 el derecho que asiste al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo a que la Administración educativa asegure los recursos necesarios para que éstos puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

Asimismo el Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales ha sido el encargado de desarrollar y plasmar los principios anteriormente reseñados en este específico ámbito.

El artículo 3 de esta norma indica de manera incontestable y precisa que “1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades y el derecho de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, la administración educativa de la Generalitat Valenciana garantizará las condiciones, las medidas y los medios necesarios en la forma en que establece el presente Decreto. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que se eliminen las barreras físicas y comunicativas.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que el alumnado con necesidades educativas especiales cuente con la ayuda precisa para progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje, de acuerdo con sus capacidades”.

Por su parte, el artículo 4, con la finalidad de garantizar la efectividad de estos derechos, establece que “la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dotará a los centros docentes sostenidos con fondos públicos con recursos, medios y apoyos complementarios a los previstos con carácter general en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, cuando el número de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales escolarizados en ellos y la naturaleza de las mismas así lo requiera”, añadiendo a renglón seguido que, en consecuencia, “La administración educativa facilitará a los centros docentes públicos dependientes de la Generalitat Valenciana, el equipamiento didáctico y los medios técnicos precisos que posibiliten la participación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en todas las actividades escolares” (Artículo 5). Del mismo modo, e insistiendo en este línea de pensamiento, el artículo 10 de esta norma preceptúa que “la administración educativa procurará una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza del alumnado con necesidades educativas especiales. A tal fin, adoptará las medidas oportunas para la cualificación y formación del profesorado, la elaboración de los proyectos curriculares y de la programación docente, la dotación de medios personales y materiales, y la promoción de la innovación e investigación educativa”.

En efecto, de la normativa anteriormente enunciada se deduce que, en aras a la satisfacción del principio de autonomía y como consecuencia del principio de responsabilidad pública, las Administraciones Públicas deben garantizar la existencia de los medios técnicos y personales necesarios para garantizar la escolarización de las personas con discapacidad, promoviendo de esta forma tanto la efectividad del derecho a una educación de calidad como la integración social, permitiendo con ello la consiguiente consecución de la mejora en la calidad de vida de estas personas.

El recurso al incremento de ratio de alumnos por aula debe ser considerada como una causa directa de perjuicios para la igualdad efectiva en el disfrute del derecho a la educación, y por ende, para la plena integración de los alumnos con n.e.e., y por ello, como un incumplimiento de las obligaciones que, en este ámbito, pesan sobre los poderes públicos, por cuanto es una cuestión de la más alta importancia si se tiene en cuenta la repercusión que de la ratio de alumnos por aula puede tener sobre la calidad del servicio ofrecido a estos alumnos y especialmente, la repercusión que la misma puede tener sobre la calidad de la atención asistencial y educativa, que se dispense a los mismos, dada la especial situación de invulnerabilidad que en razón de sus especiales necesidades presentan estos menores y las especiales necesidades de atención que de esa situación se derivan.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución formulamos a la Conselleria de Educación la siguiente sugerencia.

Que, en casos como el analizado, adopte cuantas medidas organizativas y presupuestarias sean necesarias para asegurar, con carácter general, la dotación de recursos personales y materiales necesarias en aras del adecuado disfrute, por parte de los alumnos con discapacidad, del derecho a una educación de calidad en condiciones de plena igualdad y efectividad, agilizando al máximo, en el ámbito de las respectivas competencias de cada órgano involucrado en el proceso, tanto los trámites administrativos de creación y provisión de puestos de trabajo, como (y, especialmente), los trámites previos de futuras necesidades, todo ello en aras de garantizar, en plazo, la adecuada escolarización de los alumnos con n.e.e. y que las Consellerias de Presidencia, Educación, Hacienda y Empleo y de Justicia y Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan las reformas necesarias para lograr una efectiva igualdad de oportunidades para todos los alumnos con necesidades educativas especiales mediante una configuración flexible de la dotación de recursos humanos, de conformidad con las necesidades (reales) de los alumnos con discapacidad, evitando en lo posible recurrir al incremento de la ratio de alumnos por aula.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las Recomendaciones que se realizan, o en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana